



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

## RELATORÍA

MARZO 2025

Correo electrónico: relatoriadamsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY CÁRDENAS

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

**SALA TERCERA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS #

**SALA CUARTA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**SALA QUINTA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DR. JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

### SALAS DE DECISIÓN

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

#### ASUNTOS CONSTITUCIONALES

#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">20001-33-33-001-2025-00023-01</a>	Revisión en segunda instancia de acción de tutela por presunta vulneración del derecho de petición frente a solicitud de condonación de crédito educativo por parte del ICETEX.	Demandante: LEÓN ANDRÉS ARANGO VERBEL. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).	Derecho de petición – hecho superado.	DERECHO DE PETICIÓN / CONDONACIÓN CRÉDITO EDUCATIVO, RESPUESTA ICETEX / ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA, HECHO SUPERADO / CONDONACIÓN DE CRÉDITO / CAPITAL PRESTADO, POBLACIÓN INDÍGENA / HECHO SUPERADO / RESPUESTA ICETEX, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / ICETEX / CONDONACIÓN, APLICACIÓN NORMATIVA, RESPUESTA ADMINISTRATIVA / POBLACIÓN INDÍGENA / CONDONACIÓN ESPECIAL, ACUERDO 025 DE 2017 / CAPITAL PRESTADO / BASE CONDONACIÓN, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO, RESPUESTA DE FONDO / ACUERDO 025 DE 2017 / CONDONACIÓN POR GRADUACIÓN, REQUISITOS / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / SUFICIENCIA, CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD.	La acción de tutela pierde objeto por hecho superado, al haber respondido ICETEX de fondo la solicitud del accionante, aunque la respuesta no le fuera favorable.	PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 5 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el sentido de DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo anotado. Se CONFIRMA en lo restante. SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los protocolos digitales vigentes. TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

70001-33-33-005-2025-00010-01

Acción de tutela por el reconocimiento de transporte y alimentación para paciente en tratamiento de hemodiálisis.

Demandante: JAIRO LUIS ESTRADA MEDINA. Demandado: E.P.S. FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Reconocimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, HEMODIÁLISIS / SERVICIOS NO POS, PACIENTE VULNERABLE / TRANSPORTE MÉDICO / INTERMUNICIPAL, PACIENTE AMBULATORIO / ALIMENTACIÓN / PACIENTE CRÓNICO, TRATAMIENTO PROLONGADO / ACOMPAÑANTE / TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, DEPENDENCIA / CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA / SISBÉN, POBREZA EXTREMA / PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD / EXCLUSIONES, EXCEPCIONES / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / SUBREGLAS, ACCESIBILIDAD / DIGNIDAD HUMANA / ATENCIÓN MÉDICA, CONDICIONES DIGNAS / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / SUFICIENCIA, OPORTUNIDAD.

La EPS debe suministrar alimentación al paciente en tratamiento de hemodiálisis cuando la duración del procedimiento compromete una jornada completa, en atención a su condición de vulnerabilidad y en aplicación del principio de accesibilidad al derecho a la salud.

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de fecha 12 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual quedará en el siguiente sentido: "PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, en el componente alimentación, del señor JAIRO LUIS ESTRADA MEDINA, conforme lo anotado. En consecuencia, se ORDENA a la E.P.S. FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. suministre alimentación al señor JAIRO LUIS ESTRADA MEDINA en lo correspondiente a una (1) comida principal de un (1) día, a menos que el tratamiento se extienda a más de un (1) días, caso en el cual, el suministro de la alimentación será pleno, atendiendo las reglas jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional" SEGUNDO: Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda" SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los protocolos digitales vigentes. TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

70001-33-33-007-2025-00009-01

Acción de tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante falta de respuesta a recurso de queja interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Demandante: ERWIN ENRIQUE DÍAZ HERRERA. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.

Derecho de petición - hecho superado.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RECURSO DE QUEJA, SERVICIOS PÚBLICOS / SERVICIOS PÚBLICOS, RESPUESTA ADMINISTRATIVA / HECHO SUPERADO / RESPUESTA POSTERIOR, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / ENERGÍA ELÉCTRICA, RECLAMACIÓN / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS / COMPETENCIA, RECURSO DE QUEJA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / SATISFACCIÓN PRETENSIONES, RESPUESTA POSTERIOR / RECURSO DE QUEJA / INADMISIÓN RECURSO APELACIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RESPUESTA OPORTUNA, TRÁMITE LEGAL / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / SUFICIENCIA, CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD / CONSUMO FACTURADO / ENERGÍA ELÉCTRICA, RECLAMACIÓN USUARIO.

La acción de tutela pierde objeto por hecho superado, al haber respondido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el recurso de queja interpuesto por el accionante, satisfaciendo así la pretensión principal de la demanda.

70001-33-33-011-2025-00029-01

Acción de tutela contra la UARIV por negativa a priorizar el pago de indemnización administrativa a menor víctima del conflicto con discapacidad.

Demandante: RUBÉN MIRANDA ORTEGA, ORLADIS MEZA VILLALBA. Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS «UARIV»

Cosa juzgada.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, DESPLAZAMIENTO FORZADO / PRIORIZACIÓN INDEMNIZACIÓN, POBLACIÓN VULNERABLE / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RUTA PRIORIZADA, DISCAPACIDAD / UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS UARIV, VALORACIÓN MÉDICA / VIDA DIGNA / MENOR, DISCAPACIDAD, PROTECCIÓN ESPECIAL / COSA JUZGADA / EXCEPCIÓN, NUEVO CONTEXTO / URGENCIA MANIFIESTA / CRITERIOS MÉDICOS, RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 / DISCAPACIDAD / MENOR, SÍNDROME DE DOWN, PARÁLISIS CEREBRAL / PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA, ACOMPAÑAMIENTO / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA / INFANCIA, SALUD, DESPLAZAMIENTO.

La UARIV vulneró los derechos fundamentales de una menor víctima del conflicto con discapacidad al negar la priorización del pago de la indemnización administrativa sin valorar adecuadamente las pruebas médicas aportadas, lo que justifica el amparo constitucional.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 12 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar ser dispone: «PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa» SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los protocolos digitales vigentes. TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 12 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sincelejo, en su lugar: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas y reparación integral a las víctimas del conflicto de la menor YGM, conforme lo dicho. SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS «UARIV», que de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, efectúe un estudio minucioso y detallado respecto de la priorización en el pago de la indemnización administrativa reconocida a la menor YGM, teniendo en cuenta para ello, como petición en forma, todos los documentos aportados con la actuación administrativa, con la demanda de tutela, pero especialmente con las copias de la historia clínica aportadas en la presente acción constitucional e indicándole y/o haciéndole acompañamiento, para que aporte y diligencie lo que se requiera a efectos de que proceda, en atención al ordenamiento jurídico, a la priorización en el pago de dicha medida, haciendo valoración expresa de dichos documentos al momento de emitir la decisión respectiva" SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los protocolos digitales vigentes. TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

70001-33-33-002-2025-00019-01

Acción de tutela por presunta vulneración del derecho de petición al no tramitarse recursos presentados por canales digitales no habilitados ante la UGPP.

Accionante: Stefany Suarez Huertas y Beatriz Elena Huertas Rubio. Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Inexistencia de vulneración, por haberse enviado los recursos a un canal digital inhabilitado para recibir peticiones y recursos.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CANALES DIGITALES / INADMISIÓN RECURSOS, PROCEDIMIENTO PENSIONAL / UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, TRÁMITE DIGITAL / RECURSO DE REPOSICIÓN / CANAL NO AUTORIZADO, INADMISIÓN / RECURSO DE APELACIÓN / TRÁMITE DIGITAL, OFICINA VIRTUAL / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / MEDIOS ELECTRÓNICOS, VALIDEZ / CANALES DIGITALES / HABILITACIÓN, COMUNICACIÓN BIDIRECCIONAL / SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, TRÁMITE / NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA / REQUISITOS, MEDIOS VÁLIDOS / COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA / BIDIRECCIONALIDAD, EFICACIA.

No se vulnera el derecho de petición cuando los recursos administrativos son enviados por canales digitales no habilitados, ya que no se configura una solicitud válida ante la administración.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2025 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

<p>70001-33-33-010-2025-00018-01.</p>	<p>Acción de tutela contra Colpensiones por presunto incumplimiento de orden judicial de cálculo actuarial en proceso ejecutivo laboral.</p>	<p>Accionante: Samima Díaz Torres. Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"</p>	<p>Improcedencia de la acción de tutela, para solicitar el cumplimiento de una orden judicial.</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA, SUBSIDIARIEDAD / DERECHO DE PETICIÓN / ORDEN JUDICIAL, CÁLCULO ACTUARIAL / COLPENSIONES / INCUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL / PROCESO EJECUTIVO LABORAL / CÁLCULO ACTUARIAL, CUMPLIMIENTO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / TUTELA IMPROCEDENTE / PODER CORRECCIONAL DEL JUEZ / ARTÍCULO 44 CGP / PERJUICIO IRREMEDIABLE / INEXISTENCIA, IMPROCEDENCIA / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD, LEGITIMACIÓN / COLABORACIÓN ARMÓNICA / RAMAS DEL PODER PÚBLICO / ORDEN JUDICIAL / CÁLCULO PENSIONAL, TRÁMITE ORDINARIO.</p>	<p>La acción de tutela es improcedente para exigir el cumplimiento de una orden judicial dentro de un proceso ordinario laboral, cuando existen mecanismos judiciales idóneos como el poder correccional del juez.</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Primero de la Sentencia del 20 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo. El cual, quedará así: "PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, presentada por la señora SAMIRNA DÍAZ TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto" SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p>70001-33-33-010-2025-00020-01</p>	<p>Acción de tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelajo por solicitud de cancelación de medida cautelar.</p>	<p>Accionante: María Aidaly Aristizabal Áizate. Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelajo.</p>	<p>Derecho de petición - hecho superado.</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN / CANCELACIÓN MEDIDA CAUTELAR, REGISTRO / HECHO SUPERADO, RESPUESTA ADMINISTRATIVA / REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / CADUCIDAD, CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN / RESPUESTA POSTERIOR, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / CONGRUENCIA, REQUISITOS LEGALES / INTERÉS LEGÍTIMO / CANCELACIÓN MEDIDA, REQUISITOS / INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA / MATRÍCULA INMOBILIARIA – FOLIO 340-29545, EMBARGO / PROCESO DE PERTENENCIA / CERTIFICADO ESPECIAL.</p>	<p>La acción de tutela pierde objeto por hecho superado, al haberse emitido y notificado una respuesta clara, congruente y de fondo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelajo, frente a la solicitud de cancelación de medida cautelar.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2025 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p>70001-33-33-005-2025-00015-01</p>	<p>Acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección por omisión en la expedición del acto administrativo de reevaluación del nivel de riesgo tras hechos nuevos de amenaza.</p>	<p>Accionante: Jhon Jairo Turizo Hernández. Accionado: Unidad Nacional de Protección UNP.</p>	<p>Derecho a la Vida, Derecho al Debido Proceso y a la Libre Locomoción.</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA VIDA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN / REEVALUACIÓN DEL RIESGO / ACTO ADMINISTRATIVO / UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN / MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / PROTECCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES / RIESGO EXTRAORDINARIO / MEDIDAS DE PROTECCIÓN / LÍDER SOCIAL, AMENAZAS / NIVEL DE RIESGO / EXTRAORDINARIO / VARIACIÓN / COMITÉ CERREM / EVALUACIÓN DEL RIESGO / RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS / ACTO ADMINISTRATIVO / OMISIÓN / HECHOS NUEVOS / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / PROTECCIÓN PERSONAL / DECRETO 1066 DE 2015 / DEFENSOR DERECHOS HUMANOS / PROTECCIÓN.</p>	<p>La UNP vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no expedir el acto administrativo que determine si hubo variación en su nivel de riesgo, pese a haber sido informado de nuevos hechos y haber presentado el caso ante el CERREM.</p>	<p>REVOCAR la Sentencia de Tutela proferida el 24 de febrero de 2025 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, se dispone: PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso del señor Jhon Jairo Turizo Hernández, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a la Unidad Nacional de Protección - UNP, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, expida el acto administrativo con la reevaluación del nivel de riesgo del accionante y determine si hubo una variación en el riesgo debido a los nuevos hechos informados, según la OT 676095 del 24 de octubre de 2024, presentada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) en la sesión realizada el 29 de enero de 2025. Esa Decisión deberá notificarla al señor Jhon Jairo Turizo Hernández. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de la misma al juzgado de origen. CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>

## SALA TERCERA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

### ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p><a href="#">70001-33-33-001-2025-00017-01</a></p>	<p>Tutela por vulneración del derecho fundamental de petición en el trámite de reliquidación pensional de docente afiliado al FOMAG.</p>	<p>Accionante Jaime Rafael Romero de la Ossa. Accionados: Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Fidupervisora S.A.</p>	<p>Derecho fundamental de petición-núcleo esencial / Derecho de petición de contenido pensional / competencias de las entidades en el trámite del reconocimiento pensional docente.</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / PENSION DOCENTES / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - COMPETENCIAS FIDUCIARIA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN / RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE PENSIONAL / FIDUPREVISORA S.A. / VALIDACIÓN Y APROBACIÓN / DECRETO 1272 DE 2018 / PROCEDIMIENTO PENSIONAL / DECRETO 942 DE 2022 / MODIFICACIÓN PROCEDIMIENTO / PROCEDENCIA POR OMISIÓN ADMINISTRATIVA.</p>	<p>La omisión en la expedición y notificación del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de reliquidación pensional dentro de los términos legales constituye una vulneración del derecho fundamental de petición, aun cuando las entidades involucradas hayan cumplido parcialmente con sus funciones.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-001-2025-00025-01</a></p>	<p>Tutela por vulneración del derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a solicitud de reliquidación pensional presentada por una ciudadana ante la UGPP.</p>	<p>Accionante: Yercy María Reyes Borré. Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.</p>	<p>Derecho fundamental de petición -núcleo esencial / Derecho de petición de contenido pensional.</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RELIQUIDACIÓN PENSION / SOLICITUD SIN RESPUESTA / UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP / OMISIÓN ADMINISTRATIVA / PLAZOS LEGALES / VENCIMIENTO TÉRMINO DE RESPUESTA / PROCEDENCIA POR OMISIÓN DE RESPUESTA / SEGURIDAD SOCIAL / PENSION VEJEZ / DECRETO 726 DE 2018 / CERTIFICACIÓN CETIL.</p>	<p>La omisión en resolver de fondo una solicitud de reliquidación pensional dentro del término legal de cuatro meses, sin justificación válida ni prueba de suspensión efectiva del término, constituye una vulneración del derecho fundamental de petición, aun cuando existan trámites administrativos pendientes.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-002-2025-00018-01</a></p>	<p>Tutela por vulneración del derecho de petición, salud y debido proceso ante la omisión de la Policía Nacional en la práctica de exámenes médicos de retiro solicitados por un exintegrante de la institución.</p>	<p>Accionante Remberto Antonio González Torres. Accionado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional.</p>	<p>Acción de tutela / exámenes de retiro de los miembros de la Policía Nacional / derecho de petición, salud y debido proceso / Juez de tutela-facultad de fallar extra y ultra petita.</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / EXÁMENES DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / DERECHO DE PETICIÓN, SALUD Y DEBIDO PROCESO / JUEZ DE TUTELA FACULTAD DE FALLAR EXTRA Y ULTRA PETITA / PERSONAL RETIRADO POLICÍA NACIONAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANIDAD POLICIAL / POLICÍA NACIONAL / OMISIÓN EXÁMENES RETIRO / EXÁMENES MÉDICOS / RETIRO FUERZA PÚBLICA / FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA / JUEZ CONSTITUCIONAL / DECRETO 1796 DE 2000 / EXÁMENES RETIRO / CONSEJO DE ESTADO / JURISPRUDENCIA IMPRESCRIPTIBILIDAD.</p>	<p>La omisión en la práctica de los exámenes médicos de retiro, pese a su solicitud expresa, vulnera no solo el derecho de petición, sino también los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del exintegrante de la Policía Nacional. El juez constitucional puede ordenar su realización, incluso si no fue expresamente solicitada en la tutela, en virtud de su facultad de fallar extra y ultra petita.</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR la sentencia impugnada, la cual quedará así: "TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso del señor REMBERTO ANTONIO GONZÁLEZ TORRES. En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, que adelante todas las gestiones pertinentes para que al accionante en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, le sean practicados los exámenes de retiro de la institución. Con la precisión, que las valoraciones y/o exámenes médicos correrán a cargo del interesado, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000". SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-004-2025-00003-01</a></p>	<p>Improcedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de cobro coactivo emitido por la ADRES, por no superar el requisito de subsidiariedad ni demostrarse perjuicio irremediable.</p>	<p>Accionante: Ronaldo José Martínez Montesino. Accionado: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.</p>	<p>Principio de subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos-reglas jurisprudenciales / proceso de cobro coactivo / acción de tutela-improcedencia por la existencia de otro medio judicial de defensa y no demostrarse un perjuicio irremediable.</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / REGLAS JURISPRUDENCIALES / PROCESO DE COBRO COACTIVO / IMPROCEDENCIA POR LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA Y NO DEMOSTRARSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA ACTOS ADMINISTRATIVOS / SALUD SIN SOAT / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO ACREREDITADO / ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ADRES / COBRO SERVICIOS SALUD TRÁNSITO / SUBSIDIARIEDAD / TUTELA CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS.</p>	<p>La acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos de cobro coactivo cuando existen medios judiciales ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no se acredita un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>

<p>70001-33-33-005-2025-00012-01</p>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta de entidades bancarias a solicitud de información financiera.</p>	<p>Accionante: Juana María Estrada Hernández. Accionados: Bancolombia S.A – Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatría – Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco NuBank Colombia.</p>	<p>Derecho de petición / Hecho superado / Presupuestos para su configuración</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN / INFORMACIÓN FINANCIERA / RESPUESTA DURANTE TRÁMITE DE TUTELA / ENTIDADES FINANCIERAS / BANCOS PRIVADOS / IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / BANCOLOMBIA / RESPUESTA POSTERIOR A LA ACCIÓN / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / APLICACIÓN ARTÍCULO 26 DECRETO 2591 DE 1991.</p>	<p>Cuando una entidad accionada en tutela responde de manera clara, de fondo y congruente a una solicitud durante el trámite constitucional, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace improcedente el pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>
<p>70001-33-33-006-2025-00016-01</p>	<p>Acción de tutela / Requisitos generales de procedencia / La legitimación en la causa por activa dentro del marco de la acción de tutela /alcance / Apoderado judicial - Falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela.</p>	<p>Accionante: Tulia Peña Sobrino. Accionados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y otros.</p>	<p>Acción de tutela / Requisitos generales de procedencia / La legitimación en la causa por activa dentro del marco de la acción de tutela /alcance / Apoderado judicial-Falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DENTRO DEL MARCO DE LA ACCIÓN DE TUTELA /ALCANCE / APODERADO JUDICIAL FALTA DE PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR EL PROCESO DE TUTELA / IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / APODERADO JUDICIAL SIN PODER ESPECIAL / DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE INFORMACIÓN LABORAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG / RESPUESTA NO EMITIDA / AGENCIA JUDICIAL / REQUISITOS FORMALES / CORTE CONSTITUCIONAL / JURISPRUDENCIA SOBRE APODERAMIENTO / HECHO SUPERADO / RESPUESTAS EXTEMPORÁNEAS DE ENTIDADES.</p>	<p>La acción de tutela interpuesta por apoderado judicial sin poder especial para tal fin es improcedente, aun cuando se alegue la vulneración de derechos fundamentales, ya que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa exigido por la Constitución y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>
<p>70001-33-33-006-2025-00018-01</p>	<p>Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de reubicación laboral emitidos por la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Accionante: Robert de Jesús Herrera Mercado. Accionado. Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Sucre.</p>	<p>Acción de tutela - Reglas de procedencia para controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto-actos administrativos de traslado / subsidiariedad- improcedencia</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / REGLAS DE PROCEDENCIA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO / ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA / IMPROCEDENCIA TRASLADO LABORAL / TRASLADO LABORAL / FISCALÍA NECESIDAD DEL SERVICIO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / ACTOS ADMINISTRATIVOS / DERECHO AL TRABAJO / REUBICACIÓN SIN DESMEJORA / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / REUBICACIÓN PERSONAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO ACREDITADO / JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / MEDIO IDÓNEO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / ACTOS ADMINISTRATIVOS.</p>	<p>La acción de tutela no procede contra actos administrativos de traslado o reubicación laboral cuando el accionante cuenta con medios judiciales ordinarios para controvertirlos y no se acredita un perjuicio irremediable. La tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios ni ser usada como vía paralela para el control de legalidad de decisiones administrativas.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>
<p>70001-33-33-010-2025-00014-01</p>	<p>Derecho de petición / Hecho superado / Presupuestos para su configuración / Vulneración al debido proceso administrativo / plazo razonable-se configura.</p>	<p>Accionante: Sixta Martínez Serpa. Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.</p>	<p>Derecho de petición / Hecho superado / Presupuestos para su configuración / Vulneración al debido proceso administrativo-plazo razonable-se configura</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN / VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PLAZO RAZONABLE SE CONFIGURA / CORRECCIÓN FOLIO INMOBILIARIO / DEBIDO PROCESO - PLAZO RAZONABLE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / SINCELEJO / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / CORRECCIÓN ANOTACIÓN FOLIO / HECHO SUPERADO / NO CONFIGURADO POR DILACIÓN / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / TERCERA EDAD / PLAZO RAZONABLE / VULNERACIÓN POR DEMORA INJUSTIFICADA.</p>	<p>Aunque la entidad accionada dio inicio a la actuación administrativa solicitada, la demora de más de tres meses en responder una petición relacionada con la corrección de un folio de matrícula inmobiliaria constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al incumplir el principio del plazo razonable en la administración pública.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de la señora SIXTA MARTÍNEZ SERPA, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, que un término prudencial, no mayor a tres (3) meses, contados desde la notificación de la presente sentencia, adelante y culmine la actuación administrativa dentro del expediente No. 2-2025, por corrección de errores en la matrícula inmobiliaria No. 340-25263, iniciada por la señora SIXTA MARTÍNEZ SERPA. TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. QUINTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. SEXTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>
<p>70001-33-33-011-2025-00005-01</p>	<p>Tutela por vulneración del derecho de petición en trámite pensional por indebida notificación de requerimiento de subsanación.</p>	<p>Accionante: Roberto Asdrubal Uparela Ortega. Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones</p>	<p>Derecho fundamental de petición-núcleo esencial / Derecho de petición de contenido pensional / Trámite respecto de las peticiones incompletas / Carencia de objeto-no se acredita / Indebida notificación de la respuesta. Se acredita la vulneración.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL / DERECHO DE PETICIÓN DE CONTENIDO PENSIONAL / TRÁMITE RESPECTO DE LAS PETICIONES INCOMPLETAS / CARENCIA DE OBJETO-NO SE ACREDITA / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. SE ACREDITA LA VULNERACIÓN. / TRÁMITE PENSIONAL / NOTIFICACIÓN / INDEBIDA APODERADO / COLPENSIONES / RESPUESTA NO EFECTIVA / PENSIÓN DE VEJEZ / SOLICITUD RELIQUIDACIÓN / DEBIDO PROCESO / COMUNICACIÓN EFECTIVA / HECHO SUPERADO / NO CONFIGURADO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / SUBSANACIÓN REQUISITOS.</p>	<p>Aunque Colpensiones emitió un requerimiento de subsanación en respuesta a una solicitud de pensión, al no notificarlo al apoderado designado por el solicitante, se vulneró el derecho fundamental de petición, ya que la respuesta no fue comunicada de manera efectiva y oportuna.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, pero por los argumentos expuestos en precedencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>

# ASUNTOS ORDINARIOS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">20001-33-33-004-2017-00083-01</a>	Adición de sentencia de segunda instancia en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho pensional.	Demandante: Adriano José Contreras Álvarez. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP	Prescripción trienal en el reconocimiento de diferencias pensionales por reliquidación.	PENSIONES / RELIQUIDACIÓN. NULIDAD / RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS / PRESCRIPCIÓN / TRIENAL / DERECHO LABORAL / ADMINISTRATIVO / SENTENCIA / ADICIÓN / SEGURIDAD JURÍDICA / PROVIDENCIAS JUDICIALES / ACCIONES JUDICIALES / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN / RETROACTIVO / MESADAS PENSIONALES.	La adición a la sentencia de segunda instancia es procedente cuando se omite pronunciamiento sobre una excepción propuesta, como la prescripción trienal. En este caso, se declaró no probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, ya que la demanda fue presentada dentro del término legal, interrumpido por una petición administrativa previa.	PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia del 17 de junio de 2021, la cual quedará así: "DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción formulada por la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia". SEGUNDO: En los demás aspectos se mantendrá inculme la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2021.
<a href="#">20001-33-33-009-2016-00104-01</a>	Determinación de la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y análisis de la vulneración del debido proceso por ausencia de acto previo a la liquidación oficial del tributo.	Demandante: Promigas S.A. ESP. Demandado: Municipio de Sampués – Unión Temporal Alumbrado Público de Sampués	Impuesto de alumbrado público – sujeto pasivo – debido proceso – acto previo – sentencia de unificación jurisprudencial	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUJETO PASIVO / DEBIDO PROCESO / ACTO PREVIO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / MUNICIPIO DE SAMPUÉS / RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA / LIQUIDACIÓN SIN REQUERIMIENTO / VIOLACIÓN DE NORMAS.	PROMIGAS S.A. E.S.P. demandó al Municipio de Sampués por la liquidación del impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de abril de 2014 a julio de 2015. Alegó no ser sujeto pasivo del tributo por no tener establecimiento físico en el municipio ni ser beneficiario del servicio. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que anuló las resoluciones municipales, al considerar que se vulneró el debido proceso por no haberse expedido un acto previo a la liquidación oficial, impidiendo al contribuyente controvertir su obligación tributaria. La decisión se fundamentó en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 2019.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de abril de abril de 2021 de diciembre de 2023, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas conforme a lo expuesto. TERCERO En firme ésta providencia, DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.
<a href="#">20001-23-33-001-2022-00597-01</a>	Reconocimiento y pago del subsidio familiar a soldado profesional conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tras la nulidad del Decreto 3770 de 2009, con efectos retroactivos.	Demandante: Pedro Triviño Ortega. Demandado: Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional	Derecho prestacional – subsidio familiar – soldados profesionales – efectos ex tunc – nulidad de acto. administrativo	SUBSIDIO FAMILIAR / SOLDADOS PROFESIONALES / EFECTOS EX TUNC / RETROACTIVO / REAJUSTE / ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD / PRESCRIPCIÓN / DERECHOS LABORALES / PRESTACIONES / PERIÓDICAS / UNIÓN MARITAL DE HECHO / RECONOCIMIENTO / FECHA DE CONSTITUCIÓN / DERECHO PRESTACIONAL / RESTABLECIMIENTO / RETROACTIVIDAD.	El subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es aplicable a los soldados profesionales que cumplan con los requisitos, incluso si su reconocimiento fue negado bajo la vigencia del Decreto 3770 de 2009, declarado nulo con efectos retroactivos. En consecuencia, el acto que negó el subsidio debe ser anulado y se ordena su reconocimiento desde la fecha en que se consolidó el derecho, con aplicación parcial de la prescripción.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2024, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto. SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, caducidad, presunción de legalidad del acto acusado, improcedencia del derecho reclamado, y cobro de lo no debido. TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.20220030780246551/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 de fecha 16 de junio de 2022, en cuanto negó al actor, el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. CUARTO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a reconocer y pagar al señor PEDRO TRIVIÑO ORTEGA la partida de subsidio familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 15 de junio de 2018, pudiendo descontar de este valor, las sumas que ya le hubiesen cancelado por este concepto al demandante, habida consideración que a partir de la vigencia del Decreto 1161 de 2014, al mismo se le reconoció hasta la fecha de su retiro, la partida de subsidio familiar conforme a lo dispuesto en su artículo 1. QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del actor, las diferencias a que haya lugar, con ocasión de las prestaciones sociales <a href="#">que son objeto de liquidación dependientes del subsidio familiar</a> .
<a href="#">20001-33-33-002-2024-00036-01</a>	Legalidad del acto administrativo mediante el cual la DIAN se abstuvo de nombrar en período de prueba a una aspirante por no cumplir con los requisitos mínimos del cargo ofertado en concurso de méritos.	Demandante: Ligia Isabel Álvarez Hernández. Demandado: Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.	Concurso de méritos – verificación de requisitos – abstención de nombramiento – sistema específico de carrera – DIAN	CONCURSO DE MÉRITOS / PROCESO DE SELECCIÓN / LISTA DE ELEGIBLES / REQUISITOS MÍNIMOS / NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA / ABSTENCIÓN / VERIFICACIÓN PREVIA / SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA / DIAN / DECRETO 927 DE 2023 / ACTO ADMINISTRATIVO / LEGALIDAD / MOTIVACIÓN / NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO / FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL / FORMACIÓN TECNOLÓGICA / CONFIANZA LEGÍTIMA / PRINCIPIO CONSTITUCIONAL / NO VULNERACIÓN / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / FUNCIONES / EXCLUSIÓN DE LISTA / DECRETO LEY 760 DE 2005 / EXCLUSIÓN POR INCUMPLIMIENTO.	La entidad nominadora, en este caso la DIAN, está facultada para abstenerse de nombrar en período de prueba a un aspirante que, pese a figurar en lista de elegibles, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, sin que sea obligatorio solicitar previamente su exclusión ante la CNSC. Esta verificación puede hacerse antes del nombramiento y debe estar debidamente motivada, sin que ello vulnere el principio de confianza legítima.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia en razón de lo expuesto. TERCERO: En firme ésta providencia, DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial SAMAJ.
<a href="#">20001-33-33-005-2018-00098-01</a>	Solicitud de homologación de cargo de auxiliar administrativo a profesional universitario en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo.	Demandante: Diolis de Jesús Ortega Suarez. Demandado: Municipio De Sincelejo.	Homologación de cargos – nivelación salarial – requisitos de experiencia – derecho a la igualdad – función pública	HOMOLOGACIÓN DE CARGOS / SECTOR EDUCATIVO / DESCENTRALIZACIÓN / ESTUDIO TÉCNICO / NIVELACIÓN SALARIAL / FUNCIONES EQUIVALENTES / REQUISITOS MÍNIMOS / DERECHO A LA IGUALDAD / TRATO DIFERENCIADO / CONDICIONES OBJETIVAS / EMPLEO PÚBLICO / NOMENCLATURA / CLASIFICACIÓN / REQUISITOS / EXPERIENCIA PROFESIONAL / RELACIONADA / ACREDITACIÓN / DECRETO 785 DE 2005 / NIVELES JERÁRQUICOS / FUNCIONES / ACTO ADMINISTRATIVO / NEGATIVA DE HOMOLOGACIÓN / LEGALIDAD / MUNICIPIO DE SINCELEJO / PLANTA DE PERSONAL / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	La homologación de cargos en el sector educativo debe basarse en criterios objetivos como funciones, requisitos y experiencia profesional relacionada. No basta con tener título profesional si las funciones desempeñadas no corresponden al nivel profesional. La diferencia de trato frente a otros funcionarios homologados se justifica si no se acreditan condiciones equivalentes, por lo que no se vulnera el derecho a la igualdad.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto, teniendo en cuenta lo considerado en esta sentencia. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

<p>70001333300920220043001</p>	<p>Solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías e intereses, invocando el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por parte de docente afiliada al FOMAG.</p>	<p><b>Demandante:</b> Martha Consuelo Charris Charris. <b>Demandado:</b> Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag Departamento de Sucre</p>	<p>Sanción moratoria – cesantías – régimen especial docente – FOMAG – inaplicabilidad de la Ley 50 de 1990</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / INTERESES / LEY 50 DE 1990 / RÉGIMEN ESPECIAL / DOCENTES / LEY 91 DE 1989 / FOMAG / NO CONSIGNACIÓN / ANUALIZADAS / INTERESES / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS / UNIDAD DE CAJA / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO / INAPLICABILIDAD LEY 50 / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / INTERPRETACIÓN NORMATIVA / DERECHO LABORAL / DERECHO A LA IGUALDAD / TRATO DIFERENCIADO / DOCENTES VS. OTROS SERVIDORES PÚBLICOS.</p>	<p>Los docentes afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de cesantías, debido a la incompatibilidad entre el régimen especial de la Ley 91 de 1989 y el sistema general de cesantías. La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha establecido que esta sanción solo aplica a docentes no afiliados al FOMAG.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia en razón de lo expuesto. TERCERO: En firme este fallo. DEVUÉLVASE al Despacho de origen. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.</p>
--------------------------------	--	---	--	--	--	--

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOSA

### ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p><a href="#">70001233300-0-2025-00033-00</a></p>	<p>Tutela por presunta mora judicial en la admisión de demanda de reparación directa – Declaratoria de hecho superado.</p>	<p>Accionante: Ileana Nasareth Flórez Sotomayor. Accionado: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.</p>	<p>Derecho fundamental al debido proceso - Mora judicial – Hecho superado</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / HECHO SUPERADO / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / TUTELA / HECHO SUPERADO / JUZGADO ADMINISTRATIVO / SINCELEJO / PROCESO / REPARACIÓN DIRECTA / OPORTUNIDADES / AUTO ADMISORIO / NOTIFICACIÓN / ESTADO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / IMPROCEDENCIA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO.</p>	<p>PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. SEGUNDO: Notificar la decisión y si no fuere impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).</p>	<p>PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. SEGUNDO: Notificar la decisión y si no fuere impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).</p>
<p><a href="#">70001-23-33-000-2025-00025-00</a></p>	<p>Tutela contra providencias judiciales por inadmisión de demanda de reparación directa – Improcedencia por falta de agotamiento de recursos ordinarios.</p>	<p>Accionantes: Franklins Eduin Buelvas Rodríguez y Hernán Rafael Torres Hernández. Accionado: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.</p>	<p>Debido proceso y acceso a la administración de justicia – actuaciones en curso en proceso judicial – improcedencia de la acción.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ACTUACIONES EN CURSO EN PROCESO JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN / INADMISIÓN DEMANDA / PODERES / TUTELA / IMPROCEDENCIA / PROVIDENCIA / AUTO INADMISORIO / RECURSOS JUDICIALES / REPOSICIÓN / APELACIÓN / PROCESO JUDICIAL / REPARACIÓN DIRECTA / JUZGADO ADMINISTRATIVO / SINCELEJO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / RESPETO.</p>	<p>La acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que no han sido agotados, y no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique su procedencia excepcional.</p>	<p>PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela. SEGUNDO: Notificar la decisión y si no fuere impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).</p>
<p><a href="#">70001-23-33-000-2025-00030-00</a></p>	<p>Tutela por presunta mora judicial en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – Negación del amparo por inexistencia de vulneración.</p>	<p>Accionante: Ana Margarita De Hoyos Navarro. Accionado: Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.</p>	<p>Mora judicial.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / MORA JUDICIAL / DERECHO AL DEBIDO PROCESO – MORA JUDICIAL / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / TUTELA / IMPROCEDENCIA / CONGESTIÓN JUDICIAL / PENSIÓN / ETAPA PROBATORIA / TRASLADO / JUZGADO ADMINISTRATIVO / SINCELEJO / ACTUACIONES PROCESALES.</p>	<p>La acción de tutela no procede cuando no se configura una mora judicial injustificada, especialmente si el juzgado ha realizado actuaciones procesales dentro de un término razonable y ha demostrado avances recientes en el trámite del proceso.</p>	<p>PRIMERO: Negar el amparo solicitado mediante la presente acción de tutela. SEGUNDO: Notificar la decisión y si no fuere impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).</p>
<p><a href="#">70001-33-33-002-2025-00006-01</a></p>	<p>Tutela interpuesta por arrendatario contra la SAE por terminación anticipada de contrato y orden de desalojo – Improcedencia por naturaleza contractual – Amparo parcial por omisión de respuesta a petición.</p>	<p>Accionante: Comercializadora y Distribuidora El Tamaral SAS. Accionado: Sociedad de Activos Especiales SAS.</p>	<p>Derechos fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana; principios de legalidad, buena fe y confianza.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA; PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y CONFIANZA / DERECHO DE PETICIÓN / COMPENSACIÓN / CONTRACTUAL TUTELA / IMPROCEDENCIA / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / FINCA SIMBA Y LA LAGUNA / SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS / SAE / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / TERMINACIÓN UNILATERAL / ORDEN DE DESALOJO / DERECHO PRIVADO / RELACIÓN CONTRACTUAL / SUBSIDIARIEDAD / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / RESPUESTA.</p>	<p>La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de naturaleza contractual cuando existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos, salvo que se acredite una afectación directa a derechos fundamentales. No obstante, procede el amparo cuando se vulnera el derecho de petición por falta de respuesta oportuna de la administración.</p>	<p>PRIMERO: Modificar la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia de 5 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual quedará así: "PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela. SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL TAMARAL SAS, por la omisión de respuesta a la petición de 1° de noviembre de 2024, presentada ante la SAE. TERCERO: Ordenar a la SAE dar respuesta de fondo a la petición de 1° de noviembre de 2024, presentada por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL TAMARAL SAS. CUARTO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el Decreto 2591/1991. QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente proveído, por Secretaría remitase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión." SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de la misma al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>

<p><a href="#">70001-33-33-003-2025-00014-01</a></p>	<p>Tutela por vulneración del derecho de petición y seguridad social ante la falta de respuesta efectiva a solicitud de certificación laboral por parte de la Policía Nacional.</p>	<p>Accionante: Manuel Tiburcio González González. Accionado: Policía Nacional – Departamento de Policía de Bolívar.</p>	<p>Derecho fundamental de petición - Derecho fundamental de la seguridad social.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL / LABORAL / POLICÍA NACIONAL / DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR / EXAGENTE / RESPUESTA / TUTELA / PROCEDENCIA / HECHO SUPERADO.</p>	<p>La simple remisión de una solicitud a otras dependencias o la recopilación de respuestas parciales no constituye una respuesta de fondo que satisfaga el derecho de petición. La Policía Nacional debe agotar las gestiones necesarias y requerir información adicional al solicitante para emitir una respuesta clara, precisa y definitiva sobre su vinculación laboral.</p>	<p>PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo el 20 de febrero de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de la misma al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-004-2025-00016-01</a></p>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante solicitud de fijación de turno para pago de indemnización administrativa por parte de la UARIV.</p>	<p>Accionante: Luis Felipe Buelvas Osorio. Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p>	<p>Fijación de fecha o turno para pago de indemnización administrativa.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / FIJACIÓN DE FECHA O TURNO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / DERECHO DE PETICIÓN / UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS UARIV / MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TURNO DE PAGO / HECHO SUPERADO / RESPUESTA / CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / REPARACIÓN / RUTA GENERAL / PRIORIZACIÓN / DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL / VIGENCIA FISCAL.</p>	<p>Cuando la Unidad para las Víctimas ha emitido una respuesta clara, oportuna y de fondo explicando el procedimiento de priorización para el pago de indemnización administrativa, no se configura vulneración del derecho de petición, incluso si no se fija una fecha concreta de pago, siempre que se informe adecuadamente sobre el proceso y su aplicación.</p>	<p>PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia del 24 de febrero 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo, el cual quedará así: *PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.* SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de la misma al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-010-2025-00017-01</a></p>	<p>Improcedencia de la acción de tutela contra el ICBF por rechazo de propuesta en proceso de contratación pública, al no acreditarse perjuicio irremediable.</p>	<p>Accionante: Asociación de Padres de Familia de los Hogares de Bienestar de Tolú No. 2. Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas1 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar2 – Dirección General del ICBF, Subdirección General, Dirección de Adolescencia y Juventud, Dirección de Infancia, Dirección de Contratación y Comité Evaluador de la Invitación Pública CV-PC-004-2024-SEN.</p>	<p>Improcedencia de la acción - actos administrativos precontractuales – existencia de otros mecanismos de defensa.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN / ACTOS ADMINISTRATIVOS PRECONTRACTUALES / EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA / DEBIDO PROCESO / RECHAZO / ICBF / PERJUICIO IRREMEDIABLE / ACTO ADMINISTRATIVO / EVALUACIÓN / PRECONTRACTUAL / JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MEDIO ORDINARIO IDÓNEO / SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONAL.</p>	<p>La acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos precontractuales como el rechazo de una propuesta en un proceso de selección pública, cuando existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y no se acredita un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.</p>	<p>PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia de 19 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelajo. SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de la misma al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-001-2024-00233-01</a></p>	<p>Confirmación de sanción por desacato a funcionarios del FOMAG y la Secretaría de Educación de Sucre por incumplimiento de orden judicial en tutela pensional.</p>	<p>Demandante: ANIS MARÍA ARCIA MÁRQUEZ. Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental de Sucre - Fiduprevisora SA.</p>	<p>Consulta Incidente de Desacato - Confirma sanción</p>	<p>INCIDENTE DE DESACATO / CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO / CONFIRMA SANCIÓN / INCUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL / SÓLICITUD PENSIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / FOMAG / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE / FIDUPREVISORA SA. / PRESTACIONES ECONÓMICAS / ADMINISTRACIÓN / SÓLICITUD PENSIONAL / SANCIÓN / MULTA / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.</p>	<p>Cuando una autoridad judicial ordena resolver de fondo una solicitud pensional dentro de un término determinado y los funcionarios responsables no cumplen sin justificación válida, procede la sanción por desacato, siempre que se acrediten los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad.</p>	<p>1. Confirmar la providencia de 10 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual declara en desacato a LUIS MANUEL ORTEGA CARDOZO, en su condición de secretario de educación departamental de Sucre y CARLOS CORTES ACUÑA y les impone multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 2. Notificar a los sancionados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 3. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.</p>

## ASUNTOS ORDINARIOS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p>Improcedencia del reintegro de mesadas pensionales y aportes en salud cobrados por Colpensiones a beneficiarios de buena fe, sin vinculación previa al trámite administrativo.</p> <p><a href="#">70001-23-33-000-2020-00339-00</a></p>	<p><b>Demandante:</b> ELIANA MARCELA HERNANDEZ RUIZ y MOISES HERNANDEZ RUIZ. <b>Demandado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</p>	<p>Reintegro de prestaciones periódicas – buena fe – debido proceso – nulidad de actos administrativos – Colpensiones</p>	<p>BUENA FE / REINTEGRO DE MESADAS / PRESTACIONES PERIÓDICAS / DEBIDO PROCESO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN / DESVIACIÓN DE PODER / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / HIJOS BENEFICIARIOS / COLPENSIONES / COBRO DE MESADAS / APORTES EN SALUD / REVOCATORIA DIRECTA / CONSENTIMIENTO DEL TITULAR / ACCIÓN DE LESIVIDAD / SEGURIDAD SOCIAL / APORTES EN SALUD / ADRES / EPS.</p>	<p>Los actos administrativos que ordenan el reintegro de mesadas pensionales y aportes en salud a beneficiarios de buena fe, sin que se haya desvirtuado dicha presunción ni se haya garantizado el derecho al debido proceso mediante su vinculación al trámite administrativo, están viciados de nulidad. La administración no puede revocar unilateralmente actos que reconocen derechos sin consentimiento del titular ni acudir a vías de hecho para recuperar pagos indebidos.</p>	<p>PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto, en virtud de la redistribución. SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución SUB 39458 del 12 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida". TERCERO: Declarar la nulidad de la Resolución DPE 5432 del 7 de abril de 2020 por medio de la cual se confirma la Resolución SUB 39458 del 12 de febrero de 2020. CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, abstenerse de realizar cobros de dineros que se hayan pagado a la señora Eliana Hernández Ruiz por concepto de mesadas pensionales recibidas con ocasión de la pensión de sobrevivientes causada por su padre Marco Tulio Hernández Vergara (qepd), del 4 de noviembre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2016. QUINTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, abstenerse de realizar cobros de dineros que se hayan pagado al señor Moisés Hernández Ruiz por concepto de mesadas pensionales recibidas con ocasión de la pensión de sobrevivientes causada por su padre Marco Tulio Hernández Vergara (qepd).</p>
<p>Descuento de sumas por acrecimiento de mesada pensional sin desvirtuar la buena fe ni garantizar el debido proceso a la beneficiaria.</p> <p><a href="#">70001-33-33-003-2015-00139-01</a></p>	<p><b>Demandante:</b> MIRELLA GARCÉS GÓMEZ. <b>Demandado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</p>	<p>Nulidad de actos administrativos – reintegro de prestaciones periódicas – buena fe – debido proceso – Colpensiones</p>	<p>BUENA FE / MESADAS PENSIONALES / PRESTACIONES PERIÓDICAS / DEBIDO PROCESO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / REINTEGRO DE PENSIÓN / MODIFICACIÓN UNILATERAL / COLPENSIONES / DESCUENTO PENSIONAL / ACRECIMIENTO DE MESADA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CUOTA PARTE / CÓNYUGE BENEFICIARIA / REVOCATORIA DIRECTA / CONSENTIMIENTO DEL TITULAR / ACCIÓN DE LESIVIDAD / SEGURIDAD SOCIAL.</p>	<p>Los actos administrativos que ordenan el reintegro de sumas por acrecimiento de mesada pensional a una beneficiaria de buena fe, sin su vinculación previa al trámite de determinación y cuantificación del presunto pago indebido, vulneran el debido proceso y son nulos. La administración no puede modificar unilateralmente situaciones jurídicas consolidadas sin acudir a los mecanismos legales como la revocatoria directa o la acción de lesividad.</p>	<p>PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto, en virtud de la redistribución. SEGUNDO: Confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones en los sistemas de información, una vez en firme esta providencia.</p>
<p>Legalidad del retiro por voluntad discrecional de un suboficial de la Policía Nacional, evaluado bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y motivación objetiva conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.</p> <p><a href="#">70001-33-33-003-2016-00144-01</a></p>	<p><b>Demandante:</b> ALEJANDRO RUBIO MOLANO. <b>Demandado:</b> NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</p>	<p>Retiro discrecional – Policía Nacional – proporcionalidad – razonabilidad – motivación – jurisprudencia unificada</p>	<p>RETIRO DISCRECIONAL / POLICÍA NACIONAL / SUBOFICIALES / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / JUNTA DE EVALUACIÓN / RECOMENDACIÓN / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN / ACCESO A SOPORTES / PROPORCIONALIDAD / CONDUCTA FUNCIONAL / ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS / RAZONABILIDAD / PÉRDIDA DE CONFIANZA / SERVICIO PÚBLICO / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.</p>	<p>El retiro por voluntad discrecional de un suboficial de la Policía Nacional es legal cuando, aunque no se cumplan todas las reglas jurisprudenciales de forma estricta, se demuestra que la decisión estuvo respaldada en razones objetivas, fue proporcional y razonable, y se fundamentó en la pérdida de confianza institucional derivada de hechos graves que afectaron el servicio, conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.</p>	<p>PRIMERO: Avocar conocimiento en el presente asunto. SEGUNDO: Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS para decidir. TERCERO: Confirmar la sentencia del siete (7) de mayo de mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo. CUARTO: Sin costas en esta instancia. QUINTO: En firme este fallo, devuélvase al Despacho de origen, previa anotación en los sistemas de información.</p>
<p>Legalidad del retiro por voluntad discrecional de un patrullero de la Policía Nacional, evaluado bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y motivación objetiva conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.</p> <p><a href="#">70001-33-33-005-2018-00139-01</a></p>	<p><b>Demandante:</b> JOSE GREGORIO VERA HERNÁNDEZ. <b>Demandado:</b> NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.</p>	<p>Retiro discrecional – Policía Nacional – proporcionalidad – razonabilidad – motivación – jurisprudencia unificada.</p>	<p>RETIRO DISCRECIONAL / POLICÍA NACIONAL / SUBOFICIALES / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / JUNTA DE EVALUACIÓN / RECOMENDACIÓN / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN / ACCESO A SOPORTES / PROPORCIONALIDAD / DESEMPEÑO DEFICIENTE / ANOTACIONES NEGATIVAS / RAZONABILIDAD / PÉRDIDA DE CONFIANZA / SERVICIO PÚBLICO / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / ANÁLISIS PROBATORIO.</p>	<p>El retiro por voluntad discrecional de un patrullero de la Policía Nacional es legal cuando, aunque existan antecedentes positivos, se demuestra que la decisión estuvo respaldada en razones objetivas, fue proporcional y razonable, y se fundamentó en la pérdida de confianza institucional derivada de un desempeño deficiente y reiteradas anotaciones negativas, conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.</p>	<p>PRIMERO: Avocar conocimiento en el presente asunto. SEGUNDO: Confirmar la sentencia del veintinueve (29) de junio de mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Información SAMAI.</p>
<p>Legalidad del retiro por voluntad discrecional de un intendente de la Policía Nacional, evaluado bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y motivación objetiva conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.</p> <p><a href="#">70001-33-33-005-2018-00369-01</a></p>	<p><b>Demandante:</b> RUBÉN DARÍO MEDINA GALLEGÓ. <b>Demandado:</b> NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</p>	<p>Retiro discrecional – Policía Nacional – proporcionalidad – razonabilidad – motivación – jurisprudencia unificada.</p>	<p>RETIRO DISCRECIONAL / POLICÍA NACIONAL / SUBOFICIALES / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / JUNTA DE EVALUACIÓN / RECOMENDACIÓN / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN / ACCESO A SOPORTES / PROPORCIONALIDAD / DESEMPEÑO DEFICIENTE / ANOTACIONES NEGATIVAS / RAZONABILIDAD / PÉRDIDA DE CONFIANZA / DENUNCIA PENAL / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / ANÁLISIS PROBATORIO.</p>	<p>El retiro por voluntad discrecional de un intendente de la Policía Nacional es legal cuando, aunque no se cumplan estrictamente todos los requisitos formales, se demuestra que la decisión estuvo respaldada en razones objetivas, fue proporcional y razonable, y se fundamentó en la pérdida de confianza institucional derivada de un desempeño deficiente, antecedentes disciplinarios y una denuncia penal, conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.</p>	<p>PRIMERO: Avocar conocimiento en el presente asunto. SEGUNDO: Confirmar la sentencia del veintiocho (28) de abril de mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo. TERCERO: No condenar en costas de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto. CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Información SAMAI.</p>

<p><a href="#">Z0001-33-33-008-2022-00013-01</a></p>	<p>Improcedencia de la sanción moratoria e indemnización por intereses de cesantías a docente afiliada al FOMAG, conforme a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975.</p>	<p><b>Demandante:</b> ERLEM MARGARITA RUIZ MOLINA. <b>Demandado:</b> NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</p>	<p>Régimen especial de cesantías – docentes afiliados al FOMAG – incompatibilidad con Ley 50 de 1990 – sanción moratoria – intereses a cesantías.</p>	<p>CESANTÍAS / DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / RÉGIMEN ESPECIAL / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA INTERESES A CESANTÍAS / LEY 52 DE 1975 / PAGO TARDÍO / RÉGIMEN PRESTACIONAL / LEY 91 DE 1989 / INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / INAPLICABILIDAD LEY 50 DOCENTES / INESCINDIBILIDAD NORMATIVA / RÉGIMEN ESPECIAL / EXCLUSIÓN RÉGIMEN GENERAL.</p>	<p>Los docentes afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías ni a la indemnización por el pago tardío de intereses, previstas en la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975, respectivamente, por ser normas incompatibles con el régimen especial establecido en la Ley 91 de 1989. La afiliación al FOMAG determina la exclusión del régimen general de cesantías.</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo el 26 de junio de 2023. <b>SEGUNDO:</b> Sin costas en esta instancia. <b>TERCERO:</b> Devolver el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones en los sistemas de información, una vez en firme esta providencia.</p>
<p><a href="#">Z0001-33-33-007-2019-00186-01</a></p>	<p>Improcedencia de la responsabilidad estatal por la caída de un puente de madera en el corregimiento de Tomala, Majagual, por falta de prueba sobre la titularidad y mantenimiento de la estructura.</p>	<p><b>Demandante:</b> ILMA BONILLA, JOSE MONTALVO Y OTROS. <b>Demandado:</b> NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE MAJAGUAL</p>	<p>Responsabilidad extracontractual del Estado – falla en el servicio – omisión en mantenimiento de infraestructura – imputación del daño – prueba de titularidad</p>	<p>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / EXTRA CONTRACTUAL / OMISIÓN ADMINISTRATIVA / FALLA EN EL SERVICIO / MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA / VIAS TERCARIAS / DAÑO ANTIJURIDICO / LESIONES PERSONALES / ACCIDENTE EN PUENTE / IMPUTACIÓN / ENTIDAD TERRITORIAL / MUNICIPIO DE MAJAGUAL / PRUEBA / TITULARIDAD DEL BIEN / CONTRATO DE OBRA / PUENTE / MADERA / COLAPSO ESTRUCTURAL.</p>	<p>Aunque se acreditó el daño sufrido por el demandante tras la caída de un puente de madera, no se probó que la estructura fuera de propiedad o responsabilidad de las entidades demandadas. La ausencia de pruebas sobre la titularidad, construcción o mantenimiento del puente impide imputar el daño a la Nación, el Departamento de Sucre o el Municipio de Majagual, por lo que no se configura la responsabilidad del Estado.</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre. <b>SEGUNDO:</b> Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo el 26 de agosto de 2022. <b>TERCERO:</b> Sin costas en esta instancia. <b>CUARTO:</b> Devolver el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones en los sistemas de información, en firme esta providencia.</p>

## REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p><a href="#">Z0001-33-33-007-2020-00048-01</a></p>	<p>Responsabilidad del Estado por muerte de persona privada de la libertad en centro penitenciario</p>	<p><b>Demandante:</b> JUSTINA THERÁN JULIO Y OTROS. <b>Demandado:</b> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</p>	<p><i>Daños sufridos por personas privadas de la libertad – suicidio – deber de custodia y vigilancia</i></p>	<p>REPARACIÓN DIRECTA / DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / SUICIDIO / DEBER DE CUSTODIA Y VIGILANCIA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SUICIDIO EN CENTROS PENITENCIARIOS / DAÑO ANTIJURIDICO / MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / FALLA EN EL SERVICIO / OMISIÓN EN VIGILANCIA PENITENCIARIA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / SUICIDIO IMPREVISIBLE / RELACION DE SUJECCIÓN ESPECIAL / INTERNOS EN CENTROS DE RECLUSIÓN / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC / CUSTODIA DE INTERNOS / REPARACIÓN DIRECTA / ACCIÓN JUDICIAL POR MUERTE EN PRISIÓN / PRUEBA DEL DAÑO / CERTIFICADOS MÉDICOS Y REGISTROS INSTITUCIONALES / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / CAUSA EXTRAÑA / JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA / CRITERIOS DE IMPUTACIÓN ESTATAL.</p>	<p>No se configura responsabilidad del INPEC por la muerte del interno José Domingo Berrio Teherán, al tratarse de un suicidio imprevisible y sin antecedentes psiquiátricos, lo que constituye una causa extraña eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre. <b>SEGUNDO:</b> Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el 17 de junio de 2022, por los motivos expuestos. <b>TERCERO:</b> Sin costas en esta instancia. <b>CUARTO:</b> Devolver el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones en los sistemas de información, en firme esta providencia</p>
--	--	---	---	--	--	--

# SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

## CONSTITUCIONALES

## ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<a href="#">70001-33-33-001-2025-00010-01</a>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso en trámite de recursos contra facturación de servicio público domiciliario.</p>	<p>Demandantes: ANA YULIETH MARTÍNEZ DOVAL.</p>	<p>Petición y debido proceso - recurso de queja</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RECURSOS ADMINISTRATIVOS / DEBIDO PROCESO / SERVICIOS PÚBLICOS IMPROCEDENCIA / RECURSO DE QUEJA / FALLAS TECNOLÓGICAS / CARGA DE LA PRUEBA / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / ENERGÍA ELÉCTRICA / EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS / AFINIA / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS / CONTROL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO PROBADO.</p>	<p>La acción de tutela no es procedente cuando el usuario no demuestra fallas técnicas que justifiquen la extemporaneidad en la presentación de recursos administrativos, ni acredita perjuicio irremediable, y cuando las entidades accionadas actuaron conforme al procedimiento legal.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 12 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado. SEGUNDO: NOTIFICAR, por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.</p>
<a href="#">70001-33-33-003-2025-00013-01</a>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho fundamental a la educación por traslado de unidad policial sin considerar situación académica del uniformado.</p>	<p>Demandante: IVER JOSÉ RUIZ GARIZADO. Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE.</p>	<p>Traslado de policía</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO A LA EDUCACIÓN / EDUCACIÓN SUPERIOR / TRASLADO/ POLICÍA NACIONAL / IUS VARIANDI / LÍMITES / TUTELA / EXCEPCIONAL / ACTO ADMINISTRATIVO / ANÁLISIS / SERVICIO / NECESIDAD DEL SERVICIO / JUSTIFICACIÓN / FORMACIÓN / PROFESIONAL / PLANTA GLOBAL Y FLEXIBLE / DISCRECIONALIDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / ACADÉMICA.</p>	<p>Aunque la Policía Nacional tiene facultad discrecional para trasladar a su personal, dicha potestad no es absoluta y debe ejercerse con base en un análisis razonable y proporcional de las circunstancias personales del funcionario, especialmente cuando se encuentra en proceso de formación académica formal.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samal.</p>
<a href="#">70001-33-33-008-2025-00010-01</a>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho a la salud al negarse la ARL Positiva a autorizar un segundo concepto médico en otra ciudad.</p>	<p>Demandante: LUZ MERY CECILIA DÍAZ GENES. Demandado: ARL POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.</p>	<p>DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA, SALUD E IGUALDAD</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA, SALUD E IGUALDAD / DERECHO A LA SALUD / SEGUNDO CONCEPTO MÉDICO / SEGURIDAD SOCIAL / RIESGOS LABORALES / TUTELA / IMPROCEDENCIA / ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES / CAMBIO DE PROVEEDOR / SERVICIOS MÉDICOS / CONTINUIDAD / INTEGRIDAD FÍSICA / ATENCIÓN MÉDICA / DIGNIDAD HUMANA / ATENCIÓN EN SALUD / ATENCIÓN MÉDICA / IGUALDAD / SERVICIOS DE SALUD.</p>	<p>La acción de tutela no procede cuando no se acredita una vulneración actual o inminente de derechos fundamentales, especialmente si la entidad accionada ha garantizado la continuidad del tratamiento médico y no existe prueba de afectación grave o de negativa injustificada.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calendá 12 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según se expuso. SEGUNDO: NOTIFICAR, por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 31 Del Decreto No. 2591 de 1991.</p>
<a href="#">70001-33-33-009-2025-00016-01</a>	<p>Tutela por presunta vulneración de derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna, trabajo y debido proceso por orden de desalojo emitida por la Sociedad de Activos Especiales (SAE).</p>	<p>Demandantes: ANA YULIETH MARTÍNEZ DOVAL, GUSTAVO MANUEL DIAZ PERDOMO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS. Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.</p>	<p>Derecho al mínimo vital, debido proceso, vivienda digna y trabajo.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA / DERECHO AL TRABAJO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DESALOJO / OCUPACIÓN IRREGULAR / ARRENDAMIENTO / IMPROCEDENCIA / FACULTAD DE POLICÍA ADMINISTRATIVA SAE / EXTINCIÓN DE DOMINIO / BIENES FRISCO / OCUPANTES IRREGULARES / PREDIOS / SUSPENSIÓN / ORDEN DE DESALOJO / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / MENORES DE EDAD.</p>	<p>La acción de tutela no procede cuando no se acredita una vulneración actual o inminente de derechos fundamentales, especialmente si la orden de desalojo se encuentra suspendida judicialmente y los ocupantes no tienen título legítimo de permanencia sobre el inmueble.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samal.</p>
<a href="#">70001-33-33-010-2025-00009-01</a>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho a la salud por demora en remisión a ortopedista – cirugía de mano – declaratoria de hecho superado.</p>	<p>Demandantes: RICARDO BÁNQUEZ CÁRDENAS. Demandado: COOSALUD EPS. Vinculado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</p>	<p>DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / ATENCIÓN / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / REMISIÓN / EPS COOSALUD / SERVICIO DE SALUD / MÉDICO / CONTINUIDAD / TRANSPORTE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN / INTERMUNICIPAL / ACOMPAÑANTE / GASTOS / REMISIÓN / HECHO SUPERADO / CARENCIA DE OBJETO / INTEGRIDAD FÍSICA / CIRUGÍA DE MANO.</p>	<p>Cuando durante el trámite de una acción de tutela se satisface integralmente la pretensión del accionante, cesando la vulneración alegada, se configura la figura de hecho superado, lo que conlleva a la carencia actual de objeto y a la improcedencia del amparo constitucional.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 4 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de este Circuito, en su lugar, DECLARAR, la carencia actual de objeto en la presente acción por haber operado el hecho superado, según lo considerado. SEGUNDO: NOTIFICAR, por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 31 Del Decreto No. 2591 de 1991.</p>
<a href="#">70001-33-33-011-2025-00004-01</a>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta de CASUR sobre solicitud de mesadas pensionales – hecho superado.</p>	<p>DEMANDANTE: SEBASTIÁN ANDRÉS CONTRERAS HERNÁNDEZ. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.</p>	<p>DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / REVOCA / HECHO SUPERADO.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / REVOCA / HECHO SUPERADO / MESADAS / CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR / SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO / HIJO MAYOR DE EDAD ESTUDIANTE / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RESPUESTA / OPORTUNA / HECHO SUPERADO / CARENCIA DE OBJETO / NOTIFICACIÓN / RESPUESTA / PRUEBA / CONSTANCIAS DE ESTUDIO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / MESADAS.</p>	<p>Cuando una entidad pública responde de fondo a una solicitud durante el trámite de una acción de tutela, cesando la omisión alegada, se configura la figura de hecho superado, lo que conlleva a la carencia actual de objeto y a la improcedencia del amparo constitucional.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Sincelejo el 30 de enero de 2025, mediante la cual se negó la protección de los derechos fundamentales alegados por el señor Sebastián Andrés Contreras Hernández, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". SEGUNDO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de no ser impugnada. CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.</p>
<a href="#">70001-33-33-011-2025-00015-01</a>	<p>Tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta oportuna por parte de Protección S. A. – Declaratoria de hecho superado.</p>	<p>Accionante: Jorge Ángel Noguera Castro. Accionado: Administradora de Fondo de Pensiones de Cesantías – Protección S. A.</p>	<p>Demora en la respuesta a solicitud de archivo de cobro persuasivo – derecho de petición – respuesta posterior durante el trámite de tutela – improcedencia por carencia actual de objeto.</p>	<p>ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / COBRO PERSUASIVO / HECHO SUPERADO / ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. / DEBIDO PROCESO / MEDIDAS CAUTELARES / HABEAS DATA / REPORTE NEGATIVO / NOTIFICACIÓN / RESPUESTA / OPORTUNIDAD / MORA INJUSTIFICADA / COBRO PERSUASIVO / SOLICITUD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD.</p>	<p>Cuando una entidad responde de fondo a una solicitud durante el trámite de una acción de tutela, cesando la omisión alegada, se configura la figura de hecho superado, lo que conlleva a la carencia actual de objeto y a la improcedencia del amparo constitucional.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia fecha del 18 de febrero de 2025 proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones anotadas en la parte motiva de este provido. En su lugar: SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto evaluado por existir un hecho superado, con respecto a la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de no ser impugnada. QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.</p>

<p>Confirmación de sanción por desacato a funcionaria de la UARIV por incumplimiento de orden judicial en trámite de priorización de indemnización administrativa.</p> <p><a href="#">20001-33-33-001-2024-00205-02</a></p>	<p>ACCIONANTE: JAVIER FERNANDO ANGARITA MANRIQUE. ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</p>	<p>CONSULTA INCIDENTE DESACATO</p>	<p>INCIDENTE DE DESACATO / CONSULTA INCIDENTE DESACATO / INCUMPLIMIENTO ORDEN DE TUTELA / DERECHO A LA REPARACIÓN / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / PRIORIZACIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / FUNCIONARIA / PÚBLICA / SANCIÓN / MULTA / PROPORCIONAL / MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 / RESPUESTA.</p>	<p>Cuando una sentencia de tutela ordena aplicar el método técnico de priorización y, en caso de no priorización, informar al solicitante una fecha cierta de pago, la omisión injustificada de esta obligación por parte de la funcionaria encargada configura desacato, sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia que declaró en desacato a la señora Zoraida Hernández Pedraza en calidad de directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según se expuso. SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la sancionada en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. CUARTO: ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.</p>
---	---	------------------------------------	--	---	--

<p>Modificación de sanción por desacato a funcionario de NUEVA EPS por incumplimiento parcial de orden judicial en trámite de reconocimiento de prestaciones económicas.</p> <p><a href="#">20001-33-33-009-2024-00148-02</a></p>	<p>ACCIONANTE: EDIT MARÍA GÓMEZ DÍAZ. ACCIONADO: NUEVA EPS</p>	<p>Consulta – modifica sanción</p>	<p>INCIDENTE DE DESACATO / CONSULTA INCIDENTE DESACATO / MODIFICA SANCIÓN NUEVA EPS / DERECHO A LA SALUD / PRESTACIONES ECONÓMICAS / CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / FUNCIONARIO INCUMPLIMIENTO / SANCIÓN / MULTA / TEST DE PROPORCIONALIDAD.</p>	<p>Cuando se verifica el incumplimiento de una orden judicial por parte de un funcionario, pero no se evidencia reincidencia ni mala fe, la sanción por desacato puede ser morigerada, siempre que se mantenga su idoneidad y proporcionalidad para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia de la decisión de primera instancia que declaró en el Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA E.P.S, la cual quedará así: SEGUNDO: IMPONGASE al Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA E.P.S., la sanción de multa por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-00030-43, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma. SEGUNDO: CONFIRMESE los numerales restantes de la providencia consultada. TERCERO: NOTIFIQUESE a la sancionada en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. QUINTO: ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.</p>
---	--	------------------------------------	---	---	--

## ASUNTOS ORDINARIOS

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p><a href="#">20001-33-33-002-2017-00009-01</a></p>	<p>Reconocimiento de relación laboral y prestaciones sociales por desnaturalización de contratos de prestación de servicios en el Municipio de Buenavista, Sucre.</p>	<p>DEMANDANTE: LUCELY MARIA ARRIETA VILLAFANE, DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.</p>	<p>Contrato realidad – subordinación – prestación personal del servicio – remuneración – nulidad de acto administrativo – reconocimiento de derechos laborales.</p>	<p>CONTRATO REALIDAD / SECTOR PÚBLICO / MUNICIPIO DE BUENAVISTA / RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / REMUNERACIÓN / NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / NEGATIVA DE PRESTACIONES SOCIALES / PRESTACIONES SOCIALES / CESANTÍAS / PRIMAS / VACACIONES / PRUEBA TESTIMONIAL / SUBORDINACIÓN / CUMPLIMIENTO DE HORARIO / JURISPRUDENCIA / CONSEJO DE ESTADO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.</p>	<p>Cuando se demuestra que una persona prestó sus servicios de forma personal, bajo subordinación y recibiendo remuneración periódica, se configura una relación laboral real, sin importar la denominación formal del contrato. En este caso, se acreditó que la demandante cumplía funciones permanentes, bajo órdenes del alcalde, con horario fijo y sin autonomía, lo que desnaturaliza los contratos de prestación de servicios y da lugar al reconocimiento de derechos laborales.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, emitida el 29 de marzo del 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a través de la cual se accedieron las súplicas de la demanda, por lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia judicial. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial SAMAJ.</p>
<p><a href="#">20001-33-33-003-2018-00039-01</a></p>	<p>Reajuste de pensión de invalidez con base en el IPC para miembro retirado de la Armada Nacional.</p>	<p>DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MARTINEZ MOLINA. DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL.</p>	<p>Pensión de invalidez – reajuste pensional – índice de precios al consumidor (IPC) – régimen especial de la Fuerza Pública – aplicación del principio de favorabilidad.</p>	<p>PENSIÓN / INVALIDEZ / REAJUSTE / IPC / VARIACIÓN PORCENTUAL / BASE DE LIQUIDACIÓN / FUERZA PÚBLICA / RÉGIMEN ESPECIAL / ARMADA NACIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PRINCIPIO DE OSCILACIÓN / LEY 100 DE 1993 / DERECHOS PENSIONALES / IMPRESCRIPTIBILIDAD / PRESCRIPCIÓN MESADAS / JURISPRUDENCIA / CONSEJO DE ESTADO / SENTENCIA C-432 DE 2004.</p>	<p>Los miembros de la Fuerza Pública retirados por invalidez entre 1997 y 2004 tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas con base en el IPC, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad. Aunque el derecho pensional es imprescriptible, las mesadas anteriores a cuatro años desde la solicitud están prescritas. El reajuste con IPC debe aplicarse a la base de liquidación para efectos de incrementos posteriores.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo el 17 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia judicial. TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las constancias respectivas.</p>

<p>Recurso de apelación contra sentencia que negó la reliquidación de pensión de jubilación por aplicación del régimen más favorable y supuesta cosa juzgada.</p> <p><a href="#">70001-33-33-004-2022-00029-01</a></p>	<p>DEMANDANTE: ANDRÉS MANUEL SANTOS MONTES. DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</p>	<p>Pensión de jubilación – régimen de transición – ingreso base de liquidación – tasa de reemplazo – cosa juzgada – aplicación del principio de favorabilidad</p>	<p>PENSIÓN / JUBILACIÓN / VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 100 DE 1993 / LEY 33 DE 1985 / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / ÚLTIMOS 10 AÑOS / FACTORES SALARIALES COTIZADOS / TASA DE REEMPLAZO / INCREMENTO AL 85% / COSA JUZGADA / PARCIAL / EXCEPCIÓN / COLPENSIONES / NEGATIVA DE RELIQUIDACIÓN / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO / AGOSTO 28 DE 2018.</p>	<p>Aunque el demandante solicitó la reliquidación de su pensión con base en los artículos 34 y 288 de la Ley 100 de 1993, el Tribunal concluyó que, al estar cobijado por el régimen de transición, le era aplicable la Ley 33 de 1985. Se revocó la declaración de cosa juzgada parcial, pero se confirmó la negativa a la reliquidación, ya que no se acreditaron nuevos factores salariales no incluidos y la tasa de reemplazo ya había sido ajustada.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia adia del 18 de octubre de 2024, para en su lugar declarar no probado el medio exceptivo de cosa juzgada parcial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia adia del 18 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda incoada por el señor Andrés Manuel Santos Montes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con fundamento en las consideraciones expuestas en este proveído. TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: En firme esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen y CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, TYBA o SAMAI.</p>
<p>Recurso de apelación contra sentencia que negó el reconocimiento de intereses moratorios por el pago oportuno de la reliquidación pensonal.</p> <p><a href="#">70001-33-33-004-2023-00027-00</a></p>	<p>DEMANDANTE: LIDA REGINA TÁMARA GALVÁN. DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</p>	<p>Reconocimiento de Intereses moratorios por no pago oportuno de la pensión – Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 Incompatibilidad de Intereses Moratorios e Indexación en reconocimiento de retroactivo pensional en sede administrativa.</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS POR NO PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN EN RECONOCIMIENTO DE RETROACTIVO PENSIONAL EN SEDE ADMINISTRATIVA / INTERESES MORATORIOS / PENSIÓN DE VEJEZ / ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993 / INDEXACIÓN / RETROACTIVO PENSIONAL / INCOMPATIBILIDAD CON INTERESES / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / COLPENSIONES / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / DECRETO 758 DE 1990 / JURISPRUDENCIA / CORTE CONSTITUCIONAL / CONSEJO DE ESTADO / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p>	<p>Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo proceden cuando existe mora en el pago de mesadas pensionales ya reconocidas. En casos de reliquidación pensional con reconocimiento de retroactivo debidamente indexado, no procede el pago adicional de intereses moratorios, por tratarse de conceptos incompatibles.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 17 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por la señora Lida Regina Támara Galván en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. TERCERO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.</p>
<p>Recurso de apelación contra sentencia que ordenó el pago de sanción moratoria y agencias en derecho excluidas por el Municipio de Sincé en aplicación de un acuerdo de reestructuración de pasivos.</p> <p><a href="#">70001-33-33-005-2018-00354-01</a></p>	<p>DEMANDANTE: JOAQUIN JOSE HERNANDEZ MUÑOZ. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ.</p>	<p>Acuerdo de reestructuración de pasivos – sanción moratoria – cumplimiento de sentencia judicial – derechos laborales irrenunciables – falsa motivación del acto administrativo.</p>	<p>REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / LEY 550 DE 1999 / MUNICIPIO DE SINCÉ / SANCIÓN MORATORIA / ARTÍCULO 65 C.S.T. / SENTENCIA JUDICIAL / ACTO ADMINISTRATIVO / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / FALSA MOTIVACIÓN / DERECHOS LABORALES / IRRENUNCIABLES / POSTERIORIDAD AL ACUERDO / NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / NEGATIVA DE PAGO / SENTENCIA LABORAL.</p>	<p>Las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, cuyo origen es posterior a la fecha de corte del acuerdo de reestructuración de pasivos, no pueden ser excluidas de su cumplimiento integral. La negativa del Municipio de Sincé a pagar la sanción moratoria y agencias en derecho, alegando la aplicación del acuerdo, constituye una falsa motivación del acto administrativo, lo que justifica su nulidad.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia judicial. TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las constancias respectivas.</p>
<p>Recurso de apelación contra sentencia que declaró la nulidad del acto de insubsistencia de un empleado provisional en cargo de carrera administrativa.</p> <p><a href="#">70001-33-33-006-2014-00101-01</a></p>	<p>DEMANDANTE: IRWING GUNTER BORTOCHA VALEST. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE</p>	<p>Clasificación del empleo público – libre nombramiento y remoción – provisionalidad – motivación del acto de insubsistencia – carrera administrativa.</p>	<p>EMPLEO PÚBLICO / CARRERA ADMINISTRATIVA / LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / INSUBSISTENCIA / ACTO ADMINISTRATIVO / MOTIVACIÓN / PROVISIONALIDAD / RETIRO DEL SERVICIO / ESTABILIDAD LABORAL / MANUAL DE FUNCIONES / PROFESIONAL ESPECIALIZADO / CÓDIGO 222 GRADO 28 / NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN / VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO.</p>	<p>El retiro de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa debe hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado. La clasificación errónea del cargo como de libre nombramiento y remoción, sin sustento en la ley ni en las funciones asignadas, constituye una falsa motivación y vicia de nulidad el acto de insubsistencia.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo el 12 de junio de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: Sin condena en costas en ambas instancias. TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen, para lo de su competencia.</p>
<p>Recurso de apelación contra sentencia que declaró parcialmente la nulidad de un acto administrativo del Municipio de Sincé por no reconocer en su totalidad las acreencias laborales ordenadas judicialmente a favor de la demandante.</p> <p><a href="#">70-001-33-33-007-2018-00351-01</a></p>	<p>DEMANDANTE: DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (Sucre) Y OTRO.</p>	<p>Reestructuración de pasivos y derechos laborales en el marco de la Ley 550 de 1999.</p>	<p>REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / LEY 550 DE 1999 / ENTIDADES TERRITORIALES / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / CLÁUSULA 9 / CLÁUSULA 5 / CLÁUSULA 4 / EFECTOS JURÍDICOS / PRELACIÓN DE PAGOS / DERECHOS LABORALES / IRRENUNCIABILIDAD / SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / SENTENCIA JUDICIAL / PRESTACIONES SOCIALES / DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / CONTROL JUDICIAL / PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / COMPETENCIA DEL TRIBUNAL / COSTAS PROCESALES.</p>	<p>Las acreencias laborales reconocidas judicialmente con posterioridad a un acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden ser excluidas de su pago bajo el pretexto de dicho acuerdo si su origen es posterior a la fecha de corte del inventario de acreencias.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que accedió las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen, para lo de su competencia.</p>
<p>Recurso de apelación contra sentencia que negó la nivelación salarial solicitada por un servidor público que alegaba desempeñar funciones de mayor jerarquía a las reconocidas en su nombramiento.</p> <p><a href="#">70001-33-33-009-2016-00240-01</a></p>	<p>Demandante: LUIS EMILIO PARRA PÉREZ. Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS SUCRE.</p>	<p>Nivelación salarial en el empleo público.</p>	<p>NIVELACIÓN SALARIAL / EMPLEO PÚBLICO / FUNCIONES EQUIVALENTES / CÓDIGO 219 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO / CÓDIGO 115 / ASESOR / MANUAL DE FUNCIONES / CARGA DE LA PRUEBA / DERECHO A LA IGUALDAD / TRABAJO IGUAL / SALARIO IGUAL / CRITERIOS OBJETIVOS / DIFERENCIACIÓN RAZONABLE / EMPLEO PÚBLICO / CLASIFICACIÓN JERÁRQUICA / NOMENCLATURA / REQUISITOS DEL CARGO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / PLANTA DE PERSONAL / PRESUPUESTO / ACTO ADMINISTRATIVO.</p>	<p>Para que proceda la nivelación salarial en el empleo público, es indispensable demostrar identidad funcional, igualdad en requisitos, categoría y responsabilidades entre los cargos comparados. La falta de prueba sobre estas condiciones impide aplicar el principio "a trabajo igual, salario igual".</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de julio de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen, para lo de su competencia.</p>

## SALA QUINTA DE DECISIÓN - DR. JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA

#### SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70001-23-33-000-2025-00032-00</a>	Acción de tutela por mora judicial en la admisión de demanda de reparación directa.	Accionante: FRANKLINS EDUIN BUELVAS RODRÍGUEZ. Accionado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.	MORA JUDICIAL - CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	ACCION DE TUTELA / MORA JUDICIAL - CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / JUZGADO ADMINISTRATIVO / SINCELEJO / REPARACIÓN DIRECTA / MUNICIPIO DE TOLÚ / MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ / SUCRE / USO ABUSIVO / ACCIÓN DE TUTELA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / SISTEMA JUDICIAL DE GESTIÓN JUDICIAL SAMAI.	El Tribunal Administrativo de Sucre declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, al constatar que la demanda cuya admisión se reclamaba ya había sido admitida antes del fallo de tutela, lo que extinguió la causa de la presunta vulneración de derechos fundamentales.	PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en esta acción, por los motivos expuestos en la parte motiva. SEGUNDO: PREVENIR al señor Franklins Eduin Buelvas Rodríguez, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer un uso abusivo de la acción de tutela, so pena de las sanciones establecidas por la ley. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
<a href="#">70001-33-33-001-2024-00234-02</a>	Confirmación de sanción por desacato a funcionaria de la UARIV por incumplimiento de orden judicial de respuesta a solicitud de indemnización administrativa.	Demandante: CELINA ISABEL GAMARRA OLASCUAGA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO	INCIDENTE DE DESACATO / CONSULTA INCIDENTE DESACATO / UARIV / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / DESPLAZAMIENTO FORZADO / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / INCUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL / SANCIÓN / MULTA / DERECHO A LA REPARACIÓN / RESPUESTA DE FONDO.	Cuando una sentencia de tutela ordena emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a una solicitud de indemnización administrativa, y la entidad no cumple con dicha orden dentro del plazo establecido ni justifica su omisión, se configura desacato sancionable, al verificarse tanto el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado.	PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 11 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFIQUESE al sancionado en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen.
<a href="#">70001-33-33-003-2024-00141-01</a>	Confirmación de sanción por desacato a Gerente de Salud Total EPS por incumplimiento de orden judicial sobre reconocimiento de incapacidades médicas.	Demandante: HERNÁN DARÍO CORENA PETRO. Demandado: SALUD TOTAL E.P.S.	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO	INCIDENTE DE DESACATO / CONSULTA INCIDENTE DESACATO / SALUD TOTAL EPS / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / INCUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / GERENTE / REGIONAL / SANCIÓN / MULTA / PROPORCIONAL / DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA.	Cuando una EPS no cumple integralmente una orden judicial que le exige pagar incapacidades no prescritas y responder de fondo a una petición, se configura desacato si se demuestra negligencia del funcionario responsable, aun cuando se hayan realizado acciones parciales.	PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 14 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFIQUESE al sancionado en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen.